

BASE VIGÉSIMA.

Aunque el Contratista no debe proveer la artillería, municiones, elevadores y demás accesorios de la misma, queda entendido que se obliga á preparar y reforzar debidamente los barcos y á montar dicho material bajo la dirección de un empleado que mandará la casa que provea la artillería, la cual será responsable de la eficiencia del montaje de los cañones.

Todo el material de artillería será entregado por el Gobierno Mexicano á bordo de los cañoneros, en el puerto de Génova, libre de todo gasto para el Contratista; en la inteligencia de que, sea cual fuere el sistema ó tipo de cañones que se emplearen, éstos serán, para cada barco, dos de cuatro pulgadas y seis de cincuenta y siete milímetros, todos de cincuenta calibres; y como el peso de todo este material y sus municiones está calculado en cuarenta y siete toneladas, si el material de artillería que se empleare resultare en su totalidad mayor ó menor que dicha cantidad, la diferencia se tomará en cuenta para el aumento ó disminución del calado de los cañoneros.

BASE VIGÉSIMOPRIMERA.

El presente contrato, aunque definitivo, deberá estar autorizado con la firma del Ministro Plenipotenciario de México en Italia y la del Sr. Nicolo Odero fu Alessandro, dueño del astillero del mismo nombre.

Y para constancia y mutuo resguardo de ambos contratantes, firman por cuadruplicado el presente contrato, en unión de los testigos que subscriben.—*B. Reyes.*—p p. *Nicolo Odero fu Alessandro Ing. Antonio Zauli.*—*Rodrigo Valdés.*—(Rúbrica).—*Manuel Roselló.*—(Rúbrica).—Páginas tres y once, entre renglones «cien» y «del casco,» valen.

Al margen, estampillas por valor de \$7,831.47, canceladas con un sello que dice: República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.

Es copia del original que certifico.—México, á 30 de Agosto de 1902.—El Subsecretario de Guerra y Marina, *A. Pezo.*

ANEXO NUM. 112.

PROYECTO DE CODIGO DE LA MARINA MERCANTE.

CAPITULO I.

DE LA JURISDICCION MARITIMA DE LA NACION

- Art. 1º La Soberanía Nacional se extiende:
- I. A 20 kilómetros del litoral marítimo del territorio mexicano, contados desde la línea de la marea más baja; salvo lo convenido en los tratados.
 - II. A todos los buques de guerra mexicanos, sea cual fuere el lugar en que se encuentren y con arreglo al principio internacional de extraterritorialidad.
 - III. A los buques mercantes mexicanos legalmente nacionalizados, siempre que se encuentren en aguas territoriales mexicanas ó en alta mar, y aun cuando se encuentren en aguas de nación extranjera, respecto de las obligaciones que les impone esta ley, y en los casos aceptados por el derecho internacional y leyes mexicanas.
 - IV. A las islas que existen ó se formen dentro de la zona marítima expresada de 20 kilómetros, y á los ríos y rías de que habla el art. 3º siguiente.
 - V. A todos los casos ocurrientes en alta mar y en aguas de territorio extranjero ó mexicano, con arreglo á los tratados, á la legislación mexicana y á los usos aceptados de derecho internacional.
- Art. 2º Han estado y continúan fuera del comercio, y por lo mismo imprescriptibles é inalienables, con arreglo á las leyes que han regido en la República, el mar litoral, los puertos, radas, bahías, ensenadas, rías y playas de los mares, entendiéndose por éstas, aquella parte de la tierra que cubre el mar en su mayor flujo ordinario y 20 metros más.
- Art. 3º También han estado y continúan fuera del comercio los ríos y lagos navegables y flotables, su alveo, las rías, los esteros y, además, las riberas de los ríos navegables y flotables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación.
- Art. 4º Con arreglo á los arts. 72, fracciones IX, X, XV, XVI, XXII y XXX; 85, fracciones IX y XIV; 97, fracciones II y III y IIII de la Constitu-

ción general de la República, está sujeto á la jurisdicción de las leyes federales todo lo relativo al tráfico marítimo, policía, seguridad y uso de los mares, puertos, radas, bahías, ensenadas, playas y mares litorales; así como lo están los ríos navegables y flotables que comuniquen con el mar, y los que sirven de vías generales de comunicación con arreglo á las leyes de 5 de Junio de 1888, 30 de Mayo de 1868 y espíritu de la fracción X de la de 4 de Agosto de 1824.

Art. 5º El Ejecutivo de la Unión determinará, por medio de reglamentos generales, en los términos del art. 801 del Código Civil del Distrito de 1870 y del art. 703 del Código Civil vigente, la extensión de las riberas de los ríos navegables y flotables, que, según el art. 3º anterior, debe quedar afecta al servicio público, no pudiendo esa extensión exceder de 10 metros por cada lado.

Art. 6º Los terrenos de propiedad particular, colindantes con la zona marítima y con las riberas de los ríos, lagos y aguas de que hablan los artículos anteriores y que son de jurisdicción federal, están sujetos á las siguientes servidumbres, en beneficio de la navegación.

I. De *salvamento*, en cuya virtud se puede ocupar transitoriamente el terreno absolutamente necesario para ejecutar las operaciones relativas á salvar las personas y bienes que naufraguen, y á depositarlos.

II. De *amarre*, que consiste en la obligación que tienen los propietarios de dichos terrenos colindantes, de permitir, cuando fuere absolutamente necesario, que se fijen en los terrenos colindantes los extremos de cables é hilos telegráficos.

III. De *vigilancia*, que consiste en la obligación de permitir una vía de comunicación con la zona marítima ó con las riberas de los ríos y lagos, cuando aquélla fuere absolutamente necesaria.

En todos los casos en que se haga uso de estas servidumbres, se indemnizará á los propietarios de los daños y perjuicios que se causen á sus propiedades por el ejercicio de aquéllas; siendo la indemnización á cargo del Tesoro Público, si el beneficiado por las operaciones respectivas no puede hacer esa indemnización.

Art. 7º Las concesiones que la autoridad legítima haya hecho á particulares ó instituciones administrativas para el uso de los bienes enumerados en los artículos anteriores, han estado y están sujetas á lo preceptuado en los arts. 703, 965, 966, 976 y 984 del Código Civil del Distrito.

Art. 8º El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, y consultando á las autoridades municipales y políticas de las poblaciones interesadas, reglamentará el uso común de las aguas interiores de jurisdicción federal, por lo que hace á la pesca y navegación.

Art. 9º El tráfico marítimo se rige por las disposiciones de la presente ley y las en ella citadas, y su reglamentación corresponde á la Secretaría de Guerra.

CAPÍTULO II.

DE LA LIBERTAD DE TRAFICO MARITIMO Y FLUVIAL.

Art. 10. Con arreglo á los arts. 4º, 28 y 112 de la Constitución General de la República, es libre, para todas las naciones, el comercio por los puertos de altura legalmente abiertos al tráfico marítimo.

Art. 11. El comercio de cabotaje y el que tiene lugar en las aguas interiores de la República, queda reservado á las naves nacionales, en los términos y con las excepciones que establecen ó establezcan las leyes fiscales y los tratados.

Art. 12. Los buques, tanto mexicanos como extranjeros, que hagan el comercio en aguas sometidas á la Soberanía Nacional y á la jurisdicción federal, deberán sujetarse:

I. A las leyes fiscales vigentes y que en lo futuro se dicten para hacer efectivos los impuestos que gravan al comercio marítimo y el fluvial.

II. A las leyes y reglamentos dictados ó que se dicten sobre policía de los puertos y sanidad marítima.

III. A las leyes y reglamentos que tengan por objeto hacer efectivas las franquicias otorgadas á los buques nacionales, y establecer prohibiciones de importación ó exportación.

IV. A las disposiciones y reglas consignadas en los tratados, en las prácticas de derecho internacional y en las demás leyes dictadas para tiempo de paz y para tiempo de guerra, y que tengan por objeto la seguridad interior y exterior de los puertos, de los litorales, de las operaciones de embarque y desembarque, y la reciprocidad y defensa internacionales.

Art. 13. Los buques mercantes mexicanos quedan sujetos, además, á las disposiciones contenidas en esta ley, respecto de abanderamiento, nacionalización y demás vigentes ó que se dicten, respecto á naves nacionalizadas.

Art. 14. La pesca en aguas interiores de jurisdicción federal queda reservada á los mexicanos, cuando se haga por medio de embarcaciones, pudiendo la Secretaría de Comunicaciones conceder, por vía de excepción y cuando lo aconseje la utilidad pública, á los extranjeros, el derecho de pesca. Respecto de la que tiene lugar en los puertos, se observarán los arts. 40 y 41 de esta ley; pudiendo el Ejecutivo celebrar contratos para la explotación de dichas aguas interiores y marítimas, en beneficio de las rentas federales y cuando no se perjudique la libertad de explotación acostumbrada, sometiéndolos á la aprobación del Legislativo.

CAPÍTULO III.

DE LA NACIONALIZACION DE LAS NAVES EN MEXICO.

Art. 15. La Marina Mercante Mexicana se divide en:

I. Naves destinadas al comercio de altura y cabotaje.

II. Naves destinadas únicamente al comercio de cabotaje.

III. Embarcaciones menores, dragas, etc., destinadas al servicio de puertos, pesca, recreo y tráfico de ríos y lagos interiores.

Art. 16. Para que las naves destinadas al comercio de altura se consideren mexicanas y gocen de la protección y franquicias que las leyes conceden á las naves mexicanas, deberán nacionalizarse y conservar la nacionalidad mexicana y la patente respectiva que acredite esa cualidad.

Art. 17. La nacionalización es el acto por el que el propietario ó propietarios de una ó varias naves declaran, ante los funcionarios designados por la ley, y en los términos que ella fija, la voluntad de aceptar para todos los efectos del derecho internacional y el interno, la nacionalidad mexicana para las embarcaciones á que se refiera el acto.